

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N°. 028.-
Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **JORGE ELIECER TAFURT SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de **PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el apoderado judicial que el día 23 de abril del 2021 radicó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral del señor **JORGE ELIECER TAFURT SÁNCHEZ**, de los periodos que actualmente no aparecen en su historia laboral, los cuales cuentan con comprobantes de pago; los periodos faltantes son los siguientes: *“01 de marzo de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1984; 01 de enero de 1985 hasta el 31 de junio de 1985; enero de 1991; enero del 2000 hasta abril del 2000; enero del 2001 hasta marzo del 2001; agosto del 2009; julio del 2010; octubre del 2010; febrero del 2017; diciembre del 2019; octubre y noviembre del 2020”* . No obstante, a la fecha la Entidad accionada COLPENSIONES no se ha pronunciado al respecto frente a las pretensiones expuestas en el derecho de petición, situación que vulnera el derecho fundamental de petición, así como el derecho fundamental a la seguridad social, pues a falta de la corrección de la historia laboral, el señor Tafurt Sánchez no ha podido acceder a su derecho de pensión de vejez. Así las cosas, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a COLPENSIONES responder de manera inmediata la petición elevada el día 23 de abril de 2021. Para sustentar lo expuesto trae como prueba copia del derecho de petición radicado ante COLPENSIONES, con fecha 23 de abril de 2021

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio tutela primera instancia N° 062 del 01 de junio de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de

tutela, ordenándose la notificación del ente accionado – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, vinculándose además a la i) Gerencia de Administración de la Información COLPENSIONES y ii) la Dirección de Historia Laboral COLPENSIONES, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa. Finalmente, se requirió al abogado Juan Pablo Varela García a efectos aportara poder debidamente otorgado por la aquí accionante, con la facultad de interponer acción de tutela en su nombre y representación. Al llamado, el día 03 de junio de 2021, el abogado requerido aclaró que, dentro de las pruebas aportadas al escrito de tutela, reposa memorial poder otorgado por el señor Jorge Eliecer Tafurt Sánchez con la facultad de, entre otras, interponer ACCIÓN DE TUTELA. Así las cosas, mediante proveído del 04 de junio de 2021 se dispuso reconocerle personería jurídica para actuar.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumirá la verdad de lo manifestado por la accionante, respecto de los trámites adelantados.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. -

Este Despacho procederá a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN del señor JORGE ELIECER TAFURT SÁNCHEZ por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, al no habersele resuelto de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente la petición que elevaran desde el 23 de abril de 2021, con la que busca sea corregida su historia laboral.

4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.2.1. Del Derecho Fundamental de Petición. En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho Constitucional fundamental¹ haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Igualmente, este derecho se desarrolla en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés*

¹ Artículo 23. Constitución Política de Colombia

general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

La Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental, que: “(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T- 562 de 2007)”.*

Posteriormente, esa Corporación mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.* Por tanto, la no obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

Por otra parte, al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna: Se pueden identificar los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) *la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petentes”.*

Así, se refiere que la respuesta es **suficiente** cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es **congruente** si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.- Respecto

a la *oportunidad* en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

En atención a los términos con que cuentan las entidades encargadas de resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones en el sistema de seguridad social en pensiones, la Corte Constitucional ha dicho, mediante Sentencia T-513/2007, lo siguiente:

Sobre los términos para dar respuesta a las peticiones en materia pensional:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”^{2[4]}

De lo anterior se sigue que cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general,

²Corte Constitucional, SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

incluidas las de reajuste, sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

4.3 CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* el señor JORGE ELIECER TAFURT SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, solicita se tutele su derecho fundamental de PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, atendiendo la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por él el 23 de abril de 2021 con la que pretende se corrija su historia laboral, respecto de ciertos periodos de cotización al sistema de pensiones que actualmente no figuran. Frente al particular y de cara al problema jurídico planteado, atendiendo la jurisprudencia esbozada, advierte desde ya esta instancia la prosperidad del amparo constitucional, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Resulta cierto que el día 23 de abril de 2021, el señor Jorge Eliecer Tafurt Sánchez, a través de apoderado judicial, elevó solicitud de corrección de historia laboral, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido cerca de dos meses sin que se dé respuesta definitiva (positiva o negativa) al usuario, mucho menos se informe las razones por la mora presentada ante el trámite de la solicitud, superándose con creces el término establecido para resolver esta clase de asuntos; guardando absoluto silencio, incluso ante este Estrado Judicial. En este punto es importante precisar que el DERECHO DE PETICIÓN se satisface cuando la respuesta otorgada es congruente y resuelve de fondo lo solicitado, por lo que no basta no con el simple hecho de emitir cualquier pronunciamiento; efectivamente, se debe despejar los puntos planteados por el solicitante de manera detallada y específica, evitando generar evasivas de cualquier índole, advirtiendo que ello no significa que el pronunciamiento tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido.

Ahora bien, si por motivos legales y de trámite propios de la Entidad, no es posible dar respuesta a la petición dentro del término señalado por el legislador, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en su parágrafo, ordena que, en tal caso, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado ANTES del vencimiento del término para dar respuesta, SEÑALANDO a la vez un PLAZO RAZONABLE en que se resolverá o dará respuesta, el cuál no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Circunstancias que, en el presente caso no se cumplió, pues, itérese, la Entidad guardó silencio.

Por lo anterior, el Despacho TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JORGE ELIECER TAFURT SÁNCHEZ y, en consecuencia,

ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que en el término máximo de SEIS (06) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a EMITIR respuesta de FONDO, CONGRUENTE y DEFINITIVA la petición elevada por la accionante el 23 de abril de 2021, con la que busca corrección de su historia laboral pensional, y notificarlo de la decisión adoptada.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JORGE ELIECER TAFURT SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.398.422, dentro del trámite propuesto contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, que en el término máximo de SEIS (06) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, proceda a EMITIR respuesta de FONDO, PRECISA, CONGRUENTE y DEFINITIVA la petición elevada por el señor JORGE ELIECER TAFURT SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, el 23 de abril de 2021, relacionada con la corrección de su historia laboral pensional, y notificarlo de la decisión adoptada. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez